

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3658 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto refundido que entró en vigor el 1 de enero de 1990 con las enmiendas introducidas hasta esa misma fecha.

Se hace público para conocimiento general el Texto refundido del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, que entró en vigor el 1 de enero de 1990, con las enmiendas introducidas hasta esa misma fecha.

Madrid, 20 de noviembre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

En suplemento aparte se publica el mencionado Acuerdo

3659 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

Número de Orden: 3.212.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de sustancias de las clases 3, 6.1 y 8 en grandes recipientes para transportes a granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico

1. En derogación de las prescripciones del ADR, el transporte internacional por carretera de las materias indicadas a continuación, con excepción de aquellas cuya presión de vapor sobrepase 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o bien 130kPa (1,3 bar) a 55 °C, podrá efectuarse en grandes recipientes para transportes a granel compuestos con recipiente interior de plástico:

Todas las materias de la clase 3 incluidas en los grupos b) y c) según el marginal 2300 (3), con exclusión del nitrometano, el nitrato de isopropilo y las materias cuyo punto de inflamación sea inferior a 0 °C.

Todas las materias de la clase 6.1 incluidas en los grupos b) y c) según el marginal 2600 (1), con exclusión de las disoluciones acuosas de nitrato de bario.

Todas las materias de la clase 8 incluidas en el grupo c) según el marginal 2800 (71).

2. Prescripciones relativas a los grandes recipientes para transportes a granel.-Los grandes recipientes para transportes a granel deberán cumplir los requisitos dispuestos en el apéndice A-6, VI del documento Trans/W/815/AC.1/R-488a) del 22 de junio de 1989, y las modificaciones del anexo I del documento Trans/W/815/AC.1/40 del 17 de octubre de 1989.

2.1 Requisitos generales: Grado de llenado (16.1.6.2).

Serán aplicables las prescripciones del marginal 3500 (4) del apéndice A.5.

2.2 Requisitos especiales:

2.2.1 Prescripciones relativas a la descompresión (16.5.3.2.5).

La presión que dé lugar al funcionamiento del dispositivo de descompresión no deberá ser superior a la de la prueba de presión hidráulica.

2.2.2 Tiempo de utilización (16.5.7.1).

El tiempo máximo de utilización admitido para los grandes recipientes para transportes a granel será de cinco años a partir de la fecha de su fabricación.

2.2.3 Prueba de caída-Preparación (16.5.9.6.2).

Los grandes recipientes para transportes a granel deberán además estar llenados al máximo de su carga autorizada.

2.2.4 Tipos de grandes recipientes para transportes a granel utilizables.

Los grandes recipientes para transportes a granel utilizados para el transporte de materias de las clases 3, 6.1 y 8.

• Incluidos en el grupo b) deberán ser probados y aceptados para el grupo de embalaje II.

• Incluidos en el grupo c) deberán ser probados y aceptados para el grupo de embalaje III.

Los que contengan preparaciones de los números 31.º c) o bien 32.º e) de la clase 3 que liberen en pequeñas cantidades dióxido de carbono y/o nitrógeno deberán ir provistos de un respiradero diseñado para evitar las fugas de líquido y la penetración de materias extrañas en el curso de los transportes efectuados en condiciones normales, estando el gran recipiente para transportes a granel situado en la posición prevista para el transporte.

Los que contengan materias de los números 61.º ó 62.º de la clase 8 deberán ir provistos también de respiradero.

3. Otras prescripciones.-Serán aplicables todas las demás prescripciones en vigor del ADR para el transporte de bultos que contengan materias mencionadas en el número 1 del presente Acuerdo.

4. Datos en la carta de porte.-Además de las indicaciones prescritas en el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la indicación siguiente:

«Transporte acordado según el marginal 2010 del ADR».

5. El presente Acuerdo se aplicará, hasta su revocación por una de las partes, a los transportes que se efectúen entre Bélgica y España.

Madrid, 4 de junio de 1991, Bruselas, 15 de mayo de 1991,

La autoridad española competente
para el ADR.
FRANCISCO SUMMERS RIVERO

La autoridad belga competente para el ADR.
(firma ilegible)
Director de Administración
J. DENIS

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de polímero de glucidil azida (PAG) de la clase 1

A) En derogación de los marginales 2100 (1), 2101 y 2103 (5) del Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), el polímero de glucidil azida (PAG), materia explosiva NSA, número ONU 477, 1.3C, podrá transportarse por carretera entre España y Francia.

1. El método de envase y embalaje utilizado será el método E158b de las Recomendaciones de la ONU (revisión 6) y descrito a continuación:

Recipiente interior de plástico-caja en contrachapado. Además, el recipiente de polietileno de paredes gruesas para un contenido inferior a 4,5 litros se cerrará mediante una capsula y un tapón de rosca. El recipiente se introducirá en un saco de polietileno soldado de al menos 0,1 milímetros de espesor; cada recipiente así embalado se colocará en un contenedor metálico dejando entre el recipiente y el contenedor un espacio de 5 centímetros como mínimo. El recipiente se rodeará de vermiculita en el espacio indicado y el contenedor se cerrará mediante una tapa metálica estanca. Los contenedores se colocarán en una caja de madera o contrachapado y se calzarán dentro de la caja mediante vermiculita (4 contenedores como máximo).

2. El peso bruto máximo por bulto será de 20 kilos.

3. Los bultos irán provistos de un etiqueta conforme al modelo número 1.

4. Los envases/embalajes utilizados cumplirán los requisitos establecidos en el tipo de envase/embalaje aceptado y probado 4D.

5. Las autoridades competentes firmantes del presente Acuerdo deberán ser informadas en el plazo más breve posible de cualquier incidente que pueda sobrevenir en el curso de los transportes así autorizados.

B) Además de las indicaciones especificadas en el marginal 2110, el expedidor deberá indicar en el carta de porte:

«Transporte acordado según el marginal 2010 del ADR».

C) El presente acuerdo se aplicará, salvo revocación por una de las partes contratantes, a los transportes que se efectúen entre Francia y España, y finalizará cuando entren en vigor las enmiendas del ADR que lleven consigo la introducción de epígrafes N.E.P. (no especificado en otra parte) en otra parte.

Hecho en Madrid,
el 5 de septiembre de 1991.

Hecho en París,
el 4 de junio de 1991.

La autoridad española competente
para el ADR, el Vicepresidente:
FRANCISCO SUMMERS RIVERO

La autoridad francesa competente
para el ADR:
E. EBERSON

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3660

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 69 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

3661

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas

Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	95,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	91,90
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	93,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,50
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	15.876
Fuelóleo número 1	14.651
Fuelóleo número 2	12.735

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3662

RESOLUCION de 30 de enero de 1992 de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre importaciones de productos siderúrgicos.

La aplicación por parte de la Administración española de los requisitos que establece la Recomendación número 3909/91/CECA de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L370, de 31 de diciembre de 1991, hace aconsejable adoptar la siguiente resolución:

Artículo 1.º 1. Las importaciones en España de los productos enumerados en el anejo I de la presente Resolución originarios de un país no miembro de la CEE ni de la AELC requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación que figura en el anejo III de la Orden de 21 de febrero de 1986, reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones.

2. La Notificación Previa de Importación se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, debidamente cumplimentada.